

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 15572-31-12-001-2019-00118-01

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 5 de abril de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del proceso de simulación absoluta promovido por William Alfonso Navarro Grisales y María Marcela Páez Gutiérrez en contra de Néstor Jaime Castaño Piñedes¹.

2. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 27 de octubre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, admitió la demanda de simulación absoluta presentada por William Alfonso Navarro Grisales y María Marcela Páez Gutiérrez en contra de Néstor Jaime Castaño Piñedes, y le ordenó a la parte demandante que notificara a la demandada, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020.

El 11 de noviembre siguiente, el extremo actor radicó un memorial ante la citada autoridad judicial, en el que manifestó que procedía a notificar al pasivo y adjuntar el auto admisorio de la demanda, el escrito inicial, la subsanación y los anexos a las direcciones electrónicas informadas.

A través de proveído del 25 de enero de 2022, el funcionario de primer grado requirió a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, aportara la constancia de la notificación realizada en la dirección electrónica del demandado y la certificación de entrega del mensaje de datos, so pena de imponer las sanciones procesales del artículo 317 del C. G. del P.

Transcurrido el plazo otorgado sin que el extremo actor efectuara pronunciamiento alguno, mediante providencia del 5 de abril del año en curso, el *a quo* terminó el proceso por desistimiento tácito.

¹ Repartido a este despacho el 22 de junio del año en curso.

Inconforme con tal determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, adjuntando la constancia de la notificación realizada el 11 de noviembre de 2021 en las direcciones electrónicas del demandado, con certificación de “*acuse de recibido*” expedida por la empresa Domina Entrega Total S.A.S.

El medio de impugnación horizontal fue despachado desfavorablemente por el juez de primera instancia, tras considerar que “(...) *no queda duda que el extremo demandante no allegó la constancia de entrega o acuse de recibido de la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado el 11 de noviembre de 2021 y que obra en el folio 28 del archivo No. 15 del expediente digital, contando para ello con el periodo comprendido entre el 27 de diciembre de 2021 y el 9 de marzo de 2022, situación que evidenció una actitud negligente y desinteresada para darle impulso y procurar el desarrollo del proceso*”.

En ese sentido, estimó que “(...) *para tener por notificada a la parte convocada no basta con que el promotor del proceso acredite la entrega de la correspondencia electrónica si no enseña al Despacho que el mensaje de datos fue puesto en la bandeja de entrada del ejecutado (...)*”; concluyendo que “(...) *es apenas lógico que este judicial haya aplicado la sanción procesal que advirtió en el auto del 25 de enero de 2022, pues la inacción de los demandantes no permitió inferir que el demandado Castaño Piñedes haya tenido conocimiento de la demanda, de modo que la decisión se profirió conforme a la realidad procesal obrante en el expediente y no sobre elucubraciones que no tenían asidero*”.

En consecuencia, se procede a resolver la alzada formulada, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito está regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que establece tres (3) eventos en los cuales es posible su decreto, interesando a la presente causa el dispuesto en el numeral 1° de la norma en cita, según el cual, “[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado; y agrega que “[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso que nos ocupa, por medio de 25 de enero de 2022, el funcionario de primer grado requirió a la parte demandante en los términos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 *ibídem*, para que aportara la constancia de la notificación realizada en la dirección electrónica del demandado y la certificación de entrega del mensaje de datos. Ello, debido a que, si bien en el memorial radicado el 11 de noviembre de 2021 el extremo actor manifestó que procedió al enteramiento del pasivo, lo cierto es que no acreditó tal circunstancia.

La parte demandante guardó silencio durante el plazo otorgado, razón por la cual, a través de proveído del 5 de abril siguiente, el *a quo* terminó el proceso por desistimiento tácito.

No obstante, al momento de interponer el recurso de reposición, el extremo actor demostró que desde el 11 de noviembre de 2021 envió como mensaje de datos a las direcciones electrónicas del pasivo que suministró previamente, entre otros archivos, el auto admisorio de la demanda, el escrito inicial, la subsanación y los anexos²; pese a lo cual el juez de primera instancia se mantuvo en su decisión, tras considerar que la misma se ajustó a derecho, básicamente, porque cuando decretó el desistimiento tácito no existía prueba en el expediente de la que se desprendiera el enteramiento del demandado.

Bajo esa tesitura, advierte el Despacho que, de forma previa a que se efectuara el requerimiento de que trata el numeral 1° del artículo 317 *ejusdem*, la parte demandante cumplió con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite de la demanda, solo que tal circunstancia fue acreditada con posterioridad a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De manera que, si bien acertó el *a quo* al aplicar la sanción prevista en la norma en cita, ya que para el 5 de abril de 2022 no se había demostrado el cumplimiento de la carga impuesta, lo cierto es que erró al mantenerse en su determinación, pues al resolver el medio de impugnación horizontal pudo percatarse del envío de la providencia a notificar y sus anexos, con fecha del 11 de noviembre de 2021.

En ese orden de ideas, aun cuando la parte demandante fue descuidada al no aportar oportunamente la constancia de la notificación realizada en la dirección electrónica del demandado y la certificación de entrega del mensaje de datos, esa negligencia no podía transmitirse al acto de enteramiento, que correspondía a la carga procesal necesaria para continuar con el trámite de la demanda y la cual, cabe anotar, se surtió al día siguiente de que se materializó la cautela decretada en el presente asunto³.

Situación diferente hubiere ocurrido si solo al enterarse de la terminación del proceso, el extremo actor hubiere emprendido las gestiones necesarias para notificar personalmente al pasivo, a fin de exonerarse de la sanción impuesta; lo cual no aconteció aquí.

Es que no puede perderse de vista que el desistimiento “(...) es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”⁴; vislumbrándose que, en este caso, no hubo inactividad de los demandantes en tratándose de la notificación del libelo genitor a su contraparte, al punto de que, se itera, realizaron dicho acto al día siguiente de la materialización de la cautela decretada, sino un descuido al momento de su acreditación.

Así las cosas, se revocará el auto apelado, para en su lugar disponer la continuación del trámite, sin que haya lugar a imponer condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

² Ver folio 28 al 31 del archivo “015.RecursoDeReposición” obrante en la carpeta “C01Principal”.

³ Téngase en cuenta que en el auto admisorio de la demanda se decretó la inscripción de la demanda en el Registro Minero del Contrato de Concesión No. JG1-082411, la cual se realizó el 10 de noviembre de 2021 por parte de la Agencia Nacional de Minería y quedó registrada en la anotación No. 7 del correspondiente certificado de registro minero.

⁴ Sentencia C-173/19.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la **SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 5 de abril de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del proceso de simulación absoluta promovido por William Alfonso Navarro Grisales y María Marcela Páez Gutiérrez en contra de Néstor Jaime Castaño Piñedes, para en su lugar **DISPONER** la continuación del trámite.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de conocimiento, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0328a3bc4fbb600eeebf84589fb0b0ca814c26ccc382cd3611604e1998313625

Documento generado en 30/06/2022 04:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>